



**DESPACHO DEL MAGISTRADO**

**Yopal, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)**

REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
RADICACIÓN: 85001311000220200031201  
DEMANDANTE: DELMIRA ZIPAGAUTA RINCÓN  
DEMANDADO: OLIVERIO CHAPARRO RINCÓN

Se decide el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de agosto veinticuatro (24) de 2021.

**ANTECEDENTES:**

El Juzgado Segundo de Familia de Yopal, mediante providencia de agosto veinticuatro (24) de 2021, declaró probadas las objeciones presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada al acta de inventarios y avalúos presentados en audiencia de fecha 01 y 06 de julio de 2021. En tal virtud excluyó la partida 2ª de la relación presentada por la parte activa y no incluyó como pasivo las partidas denunciadas por la parte demandada. Adicionalmente, modificó la partida denominada recompensa en lo referente al valor y determinó que corresponde a la suma de \$9.240.000.

La parte actora impetró recurso de apelación efectuando dos reparos a la decisión. El primero relacionado con la exclusión de la partida segunda de los activos, la cual está integrada por 24 semovientes bovinos. Considera que a pesar de ser bienes muebles, es una actividad regulada por el ICA; institución que lleva el registro periódico de vacunación, por tanto, no puede desconocer la existencia de semovientes o admitir que alguna persona señale determinada cantidad sin realmente tenerlos, tanto así que la vacunación se hace en la finca o en el lugar donde reposa el ganado, además los funcionarios que ejecutan tal labor son servidores públicos, por tanto, el registro que emite el ICA es un documento público que certifica la existencia de una determinada cantidad de ganado, y teniendo en



cuenta la respuesta emitida por esa institución el 21 de junio de 2020, existían 28 semovientes a favor del demandado. Si bien, la disolución de la sociedad conyugal se produjo en febrero de ese año, debe tenerse en cuenta el registro de vacunación próximo o del correspondiente ciclo. Recalca que las ventas reportadas comprometen mas existencias. En cuanto al testimonio del señor Eugenio Pirateque Chaparro (primo del demandado), afirma que no logró demostrar que hubiese dado ganado al aumento al señor Oliverio para el año 2020, específicamente para el mes de febrero cuando se produjo la disolución de la sociedad conyugal, al contrario, manifestó haber comprado al demandado 07 reses para el mes de diciembre de 2020, sin embargo, no exhibió el bono de compraventa, ni aparece dicho movimiento en el ICA. Concluye que se esta restando credibilidad a un documento público, sin existir prueba que demuestre lo afirmado por la parte pasiva de corresponder la propiedad a otras personas por haberlos recibido al aumento, por consiguiente, solicita revocar la decisión y declarar la existencia de dicha partida.

El segundo reparo, se relaciona con la modificación efectuada a la partida denominada recompensa, disiente de esta decisión porque existe prueba de confesión del demandado de tener arrendadas dos habitaciones por \$250.000 y otras dos en \$150.000, para un total de \$400.000. Expone que, no puede ser medio de prueba la existencia de unos gastos por concepto de servicios públicos deducibles del canon de arrendamiento; atendiendo las reglas de la experiencia, el canon de arrendamiento es libre de servicios a pesar de que se comparta contador. Obsérvese que lo que se dijo fue que, durante la pandemia los inquilinos colaboraban para el pago de algunos servicios públicos y ante la pregunta del despacho sobre su valor, el demandado respondió que en agua era \$27.000 a \$32.000 a veces hasta \$130.000 y en energía \$50.000 o \$60.000, cálculos que emite la parte, por tanto, no pueden ser prueba en esta objeción. Refiere que no entiende porque el despacho dedujo \$180.000 por concepto de servicios públicos de manera estándar, mensual y permanente, si en la época de pandemia estos redujeron su costo, además, son compartidos con el segundo piso, lugar donde reside el demandado y quien tiene la carga de su pago. Por lo anterior, solita revocar parcialmente la decisión y tener en cuenta la recompensa por la totalidad del canon de arrendamiento, al no existir prueba que permita ponderar el deducido de \$180.000 por servicios públicos, pues únicamente tuvo en cuenta las manifestaciones ejecutadas por el demandado.

En la misma audiencia y por ser procedente la juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando la remisión del expediente, previo traslado.



### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 501 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación toda vez que, mediante la misma se decide las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos.

La norma en cita prevé: *"En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.*

*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior"*.

Disuelta la sociedad conyugal conformada por los contendientes, las partes presentaron inventarios y avalúos, frente a los cuales formularon objeciones mutuas, resultando acogidas por el fallador de primera instancia, pronunciamiento cuestionado por el extremo activo de la Litis.

Para dirimir el recurso de alzada, se abordará cada uno de los reparos efectuados por el apoderado de la parte activa.

En primer lugar, presenta inconformidad respecto de la exclusión de la partida segunda de los activos inventariados por la demandante:

**Partida Segunda:** La integra 24 semovientes bovinos errados con la cifra quemadura Y2 D7 a nombre del ex cónyuge Oliverio Chaparro Rincón; semovientes de raza criolla, color blanco, amarillo y manchas, de aproximadamente cuatro años de edad los cuales se encuentran en el predio Galicia vereda el Bajo jurisdicción del municipio de Yopal de propiedad del demandado Oliverio Chaparro Rincón, cada semoviente se avalúa individualmente en la suma de \$2.000.000.

Estos semovientes existen y se hallan registrados a nombre del ex cónyuge Oliverio Chaparro Rincón, conforme la respuesta a solicitud de información expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de fecha 8 de marzo de 2018 obrante en el expediente.

**Vale esta partida: Cuarenta y ocho millones de pesos (\$48.000.000).**



El artículo 1781 del C.C. determina la composición del haber de la sociedad conyugal, específicamente del numeral 5 se entienden incluidos *“los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad”*<sup>1</sup>.

El artículo 1281 ibidem dispone que disuelta la sociedad se procederá a su liquidación. Para el caso, la sociedad conyugal se disolvió el 19 de febrero de 2020, en virtud de sentencia que decretó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los contendientes.

De lo anterior se desprende que, los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, hacen parte de la sociedad y deben dividirse en partes iguales al disolverse y liquidarse la misma.

Del material probatorio que obra en el expediente digital, específicamente la respuesta emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario, en los anexos se observa que, para el segundo ciclo de vacunación del año 2019, se registraron 3 hembras de 3 hasta 5 años en el RUV<sup>2</sup> de fecha 09 de diciembre de 2019 y para el primer ciclo de vacunación del año 2020, se registran 3 hembras de 3 hasta 5 años y 25 machos de 2 hasta 3 años en el RUV de fecha junio 21 de 2020. Como la disolución de la sociedad conyugal se produjo el 19 de febrero de 2020, para la confección del inventario y avalúo han de tenerse en cuenta los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad, aunque el recurrente afirma que debe incluirse en el activo los semovientes reportados en el registro de vacunación próximo o del correspondiente ciclo, que para el caso sería el RUV de fecha 21 de junio de 2021, no obra prueba que corrobore la fecha de adquisición de los 25 machos adicionales que se reportan, pues en el RUV no se precisa tal información, y no se allega bono de venta a favor del señor OLIVERIO CHAPARRO RINCÓN, que permita inferir la época de compra del ganado; bien pudo haberlos adquirido con anterioridad o posterioridad a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, razón por la cual no prospera el reparo efectuado. Además, no es posible declarar la existencia de la partida conforme a la relación de bienes presentada por la parte actora, al no existir prueba que demuestre la presencia de los 24 semovientes para el 19 de febrero de 2020.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-278 de 2014 de 7 de mayo de 2014, exp. D-9903.

<sup>2</sup> Registro Único de Vacunación



Frente al segundo reparo, esto es, la modificación efectuada a la partida denominada recompensa, la cual fue inventariada por la parte actora así:

**Recompensas**

En contra de Oliverio Chaparro Rincón y a favor de la sociedad conyugal:

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,  
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico [j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Partida única:** La suma de \$15.960.000 por concepto de cánones de arrendamiento que el demandado Oliverio Chaparro Rincón ha recibido por el arriendo del primer piso del inmueble social, ubicado en la Carrera 33 No. 24-20 de la ciudad de Yopal, a partir de la separación física y definitiva de la pareja, ocurrida en el mes de noviembre de 2017 y hasta el día de hoy 1 de julio de 2021 a razón de \$380.000, durante 42 meses transcurridos.

La existencia de esta partida, está acreditada con el reconocimiento o confesión realizada por el demandado en la contestación de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico No. 2009-0248 que cursó en este juzgado entre las mismas partes y de la cual de origen al presente proceso de liquidación.

**Vale esta partida: Quince millones novecientos sesenta mil pesos (\$15.960.000)**

Y modificada por el *a quo* de la siguiente manera:

**Recompensas**

A favor de la sociedad conyugal y con cargo al socio OLIVERIO CHAPARRO RINCON.

**Partida única:** La suma de \$9.240.000 por concepto de cánones de arrendamiento que el demandado Oliverio Chaparro Rincón ha recibido por el arriendo del primer piso del inmueble social, ubicado en la Carrera 33 No. 24-20 de la ciudad de Yopal, a partir de la separación física y definitiva de la pareja, ocurrida en el mes de noviembre de 2017 y hasta julio de 2021 a razón de \$220.000, durante 42 meses transcurridos.

**Vale esta partida:** Nueve Millones Doscientos Cuarenta pesos (\$9.240.000)

En el activo de la sociedad conyugal deben ser incluidas las recompensas que cualquiera de los consortes deba a la masa social. En el particular, la recompensa se encuentra conformada por los frutos producidos por el bien inmueble social y



percibidos por la parte demandada incluso antes de la disolución de la sociedad (C.C. art. 1828).

El reparo efectuado por el recurrente, radica en la deducción que realiza el *quo* por concepto de servicios públicos (\$180.000) al valor del canon mensual (\$400.000) recibido por el demandado, descuento que ejecuta con base en las afirmaciones del señor CHAPARRO RINCÓN, sin que se haya presentado prueba adicional que permita inferir su costo.

Acorde con la declaración surtida por el demandado, este refirió que parte del dinero percibido por concepto de arrendamiento lo utiliza pagando servicios públicos domiciliarios del inmueble social, afirmación que no fue desvirtuada por la parte actora. Incluso la testigo Angelica Pastrana Flórez, manifestó ser arrendataria de dos habitaciones por las cuales cancela la suma mensual de \$250.000 incluidos servicios públicos. Aunque el impugnante aduce que, atendiendo las reglas de la experiencia, el canon de arrendamiento es libre de servicios, para el caso, se logró establecer que el pago efectuado por los arrendatarios incluye su costo.

Ahora bien, respecto del valor (\$180.000) deducido por tal concepto, advierte el recurrente que los cálculos que emite la parte no pueden ser tenidos como prueba en esta objeción. Resalta que en época de pandemia estos redujeron su costo, además, son compartidos con el segundo piso, lugar donde reside el demandado y quien tiene la carga de su pago.

Sin duda, el costo de los servicios públicos no es estándar, varía, depende del consumo del usuario, sin embargo, la parte demandante no allega prueba siquiera sumaria que permita inferir un menor valor o el no pago de los mismos, si bien, durante el confinamiento algunos municipios subsidiaron su pago de forma total o parcial, se desconoce si el inmueble social fue beneficiado con tal prerrogativa, en términos generales en primera instancia no se discutió su cuantía, razón por la cual la juez de primera instancia promedió su valor a partir de las afirmaciones efectuadas por el demandado, en consecuencia, no es posible tener en cuenta la recompensa por la totalidad del canon de arrendamiento.

Así las cosas, el despacho confirma la decisión emitida en primera instancia, al considerar acertada la exclusión y modificación efectuadas al inventario y avalúo.

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la providencia impugnada de agosto veinticuatro (24) de 2021 por la Juez Segunda de Familia de Yopal.

**SEGUNDO.** Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE.**



**JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ**  
Magistrado